

Resolución Nro. ELEPCOSA-PE-2020-00114-R

Latacunga, 12 de noviembre de 2020

EMPRESA ELÉCTRICA PROVINCIAL COTOPAXI S.A.

EL INGENIERO JOSÉ ALBERTO SEMANATE NOROÑA

PRESIDENTE EJECUTIVO

Considerando:

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficacia.*

Los sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos de y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determina la ley."

Que, en el artículo segundo del ESTATUTO DE LA COMPAÑÍA CONCESIONARIA DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN "EMPRESA ELÉCTRICA PROVINCIAL COTOPAXI SOCIEDAD ANÓNIMA ELEPCOSA", establece que *"la Compañía tiene por objeto social la distribución y comercialización de energía eléctrica en su área de concesión, de conformidad con la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y demás Leyes de la República.*

Para cumplir con su objeto social, la Compañía podrá realizar toda clase de actos y contratos civiles, industriales, mercantiles y demás relacionadas con su actividad principal";

Que, la disposición transitoria del ESTATUTO DE LA COMPAÑÍA CONCESIONARIA DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN "EMPRESA ELÉCTRICA PROVINCIAL COTOPAXI SOCIEDAD ANÓNIMA ELEPCOSA", establece: *"La Compañía podrá dentro de su objeto social ejecutar actos y contratos en el ámbito de la generación eléctrica hasta que cumpla con el proceso de escisión de conformidad con los artículos 35 y 38 de la Ley de Régimen de Sector Eléctrico."*

Que, en el artículo cuadragésimo tercero del ESTATUTO DE LA COMPAÑÍA CONCESIONARIA DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN "EMPRESA ELÉCTRICA PROVINCIAL COTOPAXI SOCIEDAD ANÓNIMA ELEPCOSA", establece: *"El Presidente Ejecutivo es el representante legal de la Compañía y el*

Resolución Nro. ELEPCOSA-PE-2020-00114-R

Latacunga, 12 de noviembre de 2020

responsable de la gestión económica, administrativa y técnica”;

Que, mediante Resolución No. 007-2017, la Junta General de Accionistas de ELEPCOSA, efectuada el 31 de agosto del 2017, resolvió: designar como PRESIDENTE EJECUTIVO al Señor Ingeniero José Alberto Semanate Noroña, por el período de dos años de acuerdo al Art. 17 del Estatuto Social de la Compañía;

Que, mediante Resolución No. 001-2018, la Junta General de Accionistas de ELEPCOSA, efectuada el 12 de marzo del 2018, resolvió: “5. Por unanimidad se ratifica al Ing. José Alberto Semanate Noroña, como Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi S.A., por el período de dos años, a quien se le fijará la retribución contemplada en el Presupuesto vigente.”;

Que, la Disposición Transitoria Segunda, numeral 2.2 RÉGIMEN TRANSITORIO PARA LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS EN LAS QUE EL ESTADO A TRAVÉS DE SUS ENTIDADES Y ORGANISMOS ES ACCIONISTA MAYORITARIO, numeral 2.2.1.4. Régimen de excepción.- Si dentro del plazo previsto en el número 2.2.1.2 no se cumpliere el proceso de compra de acciones que permita que las sociedades anónimas de generación, transmisión, distribución y comercialización eléctrica con más de un socio queden en propiedad de un solo accionista, hasta que se expida el nuevo marco jurídico del sector eléctrico, esas empresas seguirán operando como compañías anónimas reguladas por la Ley de Compañías, exclusivamente para los asuntos de orden societario. Para los demás aspectos tales como el régimen tributario, fiscal, laboral, contractual, de control y de funcionamiento de las empresas se observarán las disposiciones contenidas en esta Ley. Las acciones de estas compañías no podrán ser transferidas al sector privado.”;

Que, el Art. 34 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece: “*CONTRATACIÓN EN LAS EMPRESAS PÚBLICAS.- Todo proceso de contratación de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría, así como las contrataciones en actividades de prospección, exploración, explotación, refinación, comercialización, industrialización de los recursos hidrocarbúricos, las contrataciones de bienes de carácter estratégico necesarias para la defensa nacional, que realicen las empresas públicas, estarán sujetos al Plan Nacional de Desarrollo, con observancia del presupuesto nacional y empresarial, además de lo siguiente:*

... 2. RÉGIMEN COMÚN.- Las contrataciones de bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, que realicen las empresas públicas, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás disposiciones administrativas aplicables.

Las empresas públicas procurarán adquirir productos de origen nacional siempre y cuando se encuentren en la misma condición técnica y calidad de los productos importados, para este efecto se aplicarán las resoluciones que emita el Instituto Nacional de Contratación Pública.

Resolución Nro. ELEPCOSA-PE-2020-00114-R

Latacunga, 12 de noviembre de 2020

3. RÉGIMEN ESPECIAL.- En los casos en que las empresas públicas hubieren suscrito contratos o convenios tales como: alianzas estratégicas, asociación, consorcios u otros de naturaleza similar, será el convenio asociativo o contrato el que establezca los procedimientos de contratación y su normativa aplicable. En el caso de empresas constituidas con empresas de la comunidad internacional las contrataciones de bienes, obras y servicios se sujetarán al régimen especial que se contemple en el documento de asociación o acuerdo celebrado para tal efecto. En lo no previsto en el respectivo convenio o contrato, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”.

Que, el Instituto Nacional de Contratación Pública INCOP, comunicó a todas las entidades contratantes establecidas en el Art. 1 de la LOSNCP, que a partir del 1 de enero de 2009, toda contratación se realizará utilizando obligatoriamente las herramientas y procedimientos establecidos en la LOSNCP y su Reglamento General;

Que, el Art. 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, estipula: *“Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas:*

(...)

c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.

(...);”

Que, la RESOLUCIÓN No. RE-SERCOP-2016-0000072 establece:

“DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- *Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública o las entidades contratantes identifiquen que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar. (...);”*

Que, el Art. 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: **“DE LA TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS**

Terminación de los Contratos.- Los contratos terminan:

(...)

4. Por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista; y, (...).”

Resolución Nro. ELEPCOSA-PE-2020-00114-R

Latacunga, 12 de noviembre de 2020

Que, el Art. 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: *“Terminación Unilateral del Contrato.- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos:*

1. Por incumplimiento del contratista;

(...)

6. En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza; y, (...);”

Que, el Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: *“Notificación y Trámite.- Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.*

Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley.

Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo.

Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago.

La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados

Resolución Nro. ELEPCOSA-PE-2020-00114-R

Latacunga, 12 de noviembre de 2020

por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar.

Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley.”;

Que, el Art. 146 del Reglamento General de la LOSNCP establece: “*Notificación de terminación unilateral del contrato.- La notificación prevista en el artículo 95 de la Ley se realizará también, dentro del término legal señalado, a los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley; para cuyo efecto, junto con la notificación, se remitirán copias certificadas de los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista.*

La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, la que se comunicará por escrito al SERCOP, al contratista; y, al garante en el caso de los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley.

La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal www.compraspublicas.gov.ec y en la página web de la entidad contratante e inhabilitará de forma automática al contratista registrado en el RUP.

En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado.

En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que dentro del término de 48 horas contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.”;

Que, en la **OFERTA DEL PROVEEDOR SANTAMARÍA CUITO GUSTAVO ARQUIVALDO PARA EL PROCESO COBS-ELEPCO-014-2020** se señala:

“FORMULARIO DE LA OFERTA

NOMBRE DEL OFERENTE: Gustavo Santamaría

Resolución Nro. ELEPCOSA-PE-2020-00114-R

Latacunga, 12 de noviembre de 2020

1. PRESENTACIÓN Y COMPROMISO

El que suscribe, en atención a la convocatoria efectuada por **EMPRESA ELÉCTRICA PROVINCIAL COTOPAXI S.A. ELEPCOSA** para **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MECÁNICA EN GENERAL INCLUIDO REPUESTOS PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DE ELEPCOSA**, luego de examinar el pliego del presente procedimiento, al presentar esta oferta por sus propios derechos declara que:

(...)

3. La oferta la hace en forma independiente y sin conexión abierta u oculta con otra u otras personas, compañías o grupos participantes en este procedimiento y, en todo aspecto, es honrada y de buena fe. Por consiguiente, asegura no haber vulnerado y que no vulnerará ningún principio o norma relacionada con la competencia libre, leal y justa; así como declara que no establecerá, concertará o coordinará –directa o indirectamente, en forma explícita o en forma oculta- posturas, abstenciones o resultados con otro u otros oferentes, se consideren o no partes relacionadas en los términos de la normativa aplicable; asimismo, se obliga a abstenerse de acciones, omisiones, acuerdos o prácticas concertadas o y, en general, de toda conducta cuyo objeto o efecto sea impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, ya sea en la presentación de ofertas y posturas o buscando asegurar el resultado en beneficio propio o de otro proveedor u oferente, en este procedimiento de contratación. **En tal virtud, declara conocer que se presumirá la existencia de una práctica restrictiva, por disposición del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, si se evidencia la existencia de actos u omisiones, acuerdos o prácticas concertadas y en general cualquier conducta, independientemente de la forma que adopten, ya sea en la presentación de su ofertas, o buscando asegurar el resultado en beneficio propio o de otro proveedor u oferente, en este procedimiento de contratación.**

(...)

7. **Acepta que en el caso de que se comprobare una violación a los compromisos establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 que anteceden, la Entidad Contratante le descalifique como oferente, o dé por terminado en forma inmediata el contrato, observando el debido proceso, para lo cual se allana a responder por los daños y perjuicios que tales violaciones hayan ocasionado.**

(...)

9. Conoce las condiciones de la contratación, ha estudiado las especificaciones técnicas, términos de referencia y demás información del pliego, las aclaraciones y respuestas realizadas en el procedimiento, y en esa medida renuncia a cualquier reclamo posterior, aduciendo desconocimiento por estas causas.

(...)

13. **Se somete a las disposiciones de la LOSNCP, de su Reglamento General, de las resoluciones del SERCOP y demás normativa que le sea aplicable.**

14. **Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal, al**

Resolución Nro. ELEPCOSA-PE-2020-00114-R

Latacunga, 12 de noviembre de 2020

tiempo que autoriza a la entidad contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente. Acepta que, en caso de que se comprobare administrativamente por parte de las entidades contratantes que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad ideológica será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido, contratista incumplido, según corresponda, previo al trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiera lugar.”;

Que, en la OFERTA DEL PROVEEDOR SANTAMARÍA CUITO GUSTAVO ARQUIVALDO PARA EL PROCESO COBS-ELEPCO-014-2020 se señala:

“FORMULARIO DE LA OFERTA

NOMBRE DEL OFERENTE: Gustavo Santamaría

1.10 DECLARACIÓN DEL VALOR AGREGADO ECUATORIANO DE LA OFERTA:

OFERENTE: Gustavo Santamaría

COBS-ELEPCO-014-2020

Lote 1.87141 – SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR

DECLARACIÓN DEL VALOR AGREGADO ECUATORIANO DE LA OFERTA:

Señor:

ING. JOSÉ SEMANATE

EMPRESA ELÉCTRICA PROVINCIAL COTOPAXI S.A. ELEPCOSA

Presente.-

De mi consideración:

El que suscribe, (por mis propios derechos o en calidad de representante legal de la compañía **Gustavo Santamaría**) declaro bajo juramento y en pleno conocimiento de las consecuencias legales que conlleva faltar a la verdad que:

- Libre y voluntariamente presento la información que detallo más adelante, para fines única y exclusivamente relacionados con el presente procedimiento de contratación.
- Garantizo la veracidad y exactitud de la presente información; y, autorizo a la Entidad Contratante, al SERCOP, o a un Órgano de Control, a efectuar averiguaciones para comprobar tal información.
- Como oferente me comprometo a tener, en el momento que el SERCOP lo solicitare, la documentación de respaldo necesaria para el cálculo del VAE, para la verificación correspondiente.

La falta de veracidad de la información presentada por el oferente será causa de descalificación de la oferta, declararlo adjudicatario fallido o de terminación unilateral del contrato, según corresponda; sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar. (...);”;

Resolución Nro. ELEPCOSA-PE-2020-00114-R

Latacunga, 12 de noviembre de 2020

Que, el Contrato Nro. 034/2020(p). suscrito por el contratista Gustavo Arquivaldo Santamaría Cuito y la Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi S.A. establece:

“Cláusula Duodécima.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO:

12.1 Terminación del contrato.- El contrato termina conforme lo previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y las Condiciones Particulares y Generales del Contrato.

12.2 Causales de Terminación unilateral del contrato.- Tratándose de incumplimiento del contratista, procederá la declaración anticipada y unilateral de la contratante, en los casos establecidos en el artículo 94 de la LOSNCP. Además se consideran las siguientes causales:

(...)

c) Si se verifica, por cualquier modo, que la participación ecuatoriana real en la provisión de bienes o prestación de servicios objeto del contrato es inferior a la declarada. (...)

d) Si el contratista incumple con las declaraciones que ha realizado en el formulario de la oferta –Presentación y compromiso;

e) El caso de que la entidad contratante encontrare que existe inconsistencia, simulación y/o inexactitud en la información presentada por contratista, en el procedimiento precontractual o en la ejecución del presente contrato, dicha inconsistencia, simulación y/o inexactitud serán causales de terminación unilateral por lo que, la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, lo declarará contratista incumplido, sin perjuicio además, de las acciones judiciales a las que hubiera lugar.

12.3 Procedimiento de terminación unilateral.- El procedimiento a seguirse para la terminación unilateral del contrato será el previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”;

Que, mediante memorando Nro. ELEPCOSA-DDF-2020-0945-M, la licenciada Rafaela Holguín, directora de finanzas, remite CERTIFICACIÓN PRESUPUESTARIA Disponibilidad: CP 98, emitida por el Jefe de Presupuesto y Director Financiero, partida presupuestaria: No. 5120201000000, No. 5120304000000, No. 5220201000000, No. 5220304000000, No. 5220306000000, No. 5210201000000, No. 5210304000000, No. 5210306000000, No. 5210305000000 y No. 5120306000000, “SERVICIO DE MECÁNICA EN GENERAL INCLUIDO REPUESTOS PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DE ELEPCO S.A.”, con un monto de certificación que asciende a \$.
150,374.83 incluido IVA; y, CERTIFICACIÓN PRESUPUESTARIA Disponibilidad: CP 99, emitida por el Jefe de Presupuesto y Director Financiero, partida presupuestaria: No. 5120201000000, No. 5120304000000, No. 5220201000000, No. 5220304000000, No. 5220306000000, No. 5210201000000, No. 5210304000000, No. 5210306000000 y No. 5120306000000, “SERVICIO DE MECÁNICA EN GENERAL INCLUIDO REPUESTOS PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DE ELEPCO S.A.”, con un monto de certificación que asciende a \$.
37,593.91 incluido IVA

Que, mediante memorando Nro. ELEPCOSA-DDF-2020-0945-M, la licenciada Rafaela

Resolución Nro. ELEPCOSA-PE-2020-00114-R

Latacunga, 12 de noviembre de 2020

Holguín, director de finanzas, remite **CERTIFICACIÓN DE FONDOS DISPONIBLES 2020, No. 62-2020-ELEPCOSA – OPERACIÓN – OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO - SERVICIOS**, emitida por ella y por la licenciada Ximena Álvarez, tesorera, en la que certifican que existen los fondos disponibles para **“SERVICIO DE MECÁNICA EN GENERAL INCLUIDO REPUESTOS PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DE ELEPCO S.A.”**, por el valor total de USD 150.374,83 incluido I.V.A.; y, **CERTIFICACIÓN DE FONDOS FUTURA 2021**, para el ejercicio fiscal 2021, se provisionará el valor de USD 37.593,91 incluido I.V.A.;

Que, mediante **Resolución Nro. ELEPCOSA-PE-2020-00045-R**, Presidencia Ejecutiva aprobó el pliego y autorizó el inicio del proceso **COBS-ELEPCO-014-2020** para la **“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MECÁNICA EN GENERAL INCLUIDO REPUESTOS PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DE ELEPCO S.A.”**; además designa Comisión Técnica, recaída en: ingeniera Verónica Constante como **PRESIDENTE** de la Comisión Técnica; ingeniero Wilmer Neto como **MIEMBRO** de la Comisión Técnica; e, ingeniera Lorena Carrillo como **MIEMBRO** de la Comisión Técnica;

Que, la ingeniera Mirian Cando, jefe de adquisiciones, mediante memorando Nro. ELEPCOSA-ADQ-2020-0329, certifica que el proveedor **SANTAMARÍA CUITO GUSTAVO ARQUIVALDO**, presentó oferta para el proceso **COBS-ELEPCO-014-2020**, con fecha mayo 11 de 2020 a las 10h03. En su oferta declara un Valor de Agregado Nacional de 67,97%, según la documentación de su oferta.;

Que, mediante memorando Nro. ELEPCOSA-SSGG-2020-0463-M, la ingeniera Verónica Constante, presidente de la Comisión Técnica, remite a Presidencia Ejecutiva, informe del proceso **COBS-ELEPCO-014-2020**, suscrito por la Comisión Técnica, en el que se concluye que el Oferente 1 correspondiente al proveedor **SANTAMARÍA CUITO GUSTAVO ARQUIVALDO** con RUC 0500964465001 obtiene el mayor puntaje, por lo que recomienda se adjudique el contrato al proveedor **SANTAMARÍA CUITO GUSTAVO ARQUIVALDO** con RUC 0500964465001, por un valor sin incluir IVA de USD 124.900,00;

Que, mediante **Resolución Nro. ELEPCOSA-PE-2020-00048-R**, Presidencia Ejecutiva, adjudicó el contrato correspondiente al proceso **COBS-ELEPCO-014-2020** para la **“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MECÁNICA EN GENERAL INCLUIDO REPUESTOS PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DE ELEPCO S.A.”**, al postulante calificado y habilitado **SANTAMARÍA CUITO GUSTAVO ARQUIVALDO**, por el valor sin incluir I.V.A. de USD 124.900,00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CON 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); de conformidad a la forma de pago, plazos, especificaciones técnicas y/o términos de referencia y demás requerimientos establecidos en los pliegos del proceso, la oferta técnica y económica, y la carta de presentación y compromiso

Resolución Nro. ELEPCOSA-PE-2020-00114-R

Latacunga, 12 de noviembre de 2020

presentadas por el oferente y la recomendación de adjudicación efectuada;

Que, mediante **Resolución Nro. ELEPCOSA-PE-2020-00048-R**, Presidencia Ejecutiva, designó Administrador de Contrato al señor Cristhian Toro;

Que, con fecha junio 25 de 2020 se suscribe el contrato Nro. 034/2020 (p). entre la Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi S.A. y el señor SANTAMARÍA CUITO GUSTAVO ARQUIVALDO con RUC No. 050096446500, correspondiente al proceso **COBS-ELEPCO-014-2020** para la **“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MECÁNICA EN GENERAL INCLUIDO REPUESTOS PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DE ELEPCO S.A.”**, con un plazo contractual de 304 días a partir de la suscripción del contrato y por un valor de USD 124.900,00 sin incluir I.V.A.;

Que, con fecha agosto 27 de 2020, el Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha, Subdirector General del SERCOP emite la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-00059-R, en la que sanciona al proveedor **SANTAMARÍA CUITO GUSTAVO ARQUIVALDO con RUC No. 050096446500**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es **“(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”**; es suspendido además por un plazo de 120 días del Registro Único de Proveedores.;

Que, la resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-00059-R del SERCOP, basa su resolución en varios considerandos dentro de los cuales hace referencia al proceso publicado por ELEPCOSA COBS-ELEPCO-014-2020 y al valor agregado ecuatoriano declarado por el oferente SANTAMARÍA CUITO GUSTAVO ARQUIVALDO, del cual resuelve corresponde a una declaración errada, así como su declaración de productor nacional;

Que, mediante memorando Nro. ELEPCOSA-AJ-2020-0366-M, el doctor José Luis Lozada, asesor jurídico, señala: **“... señor Presidente disponga a la mencionada Jefatura proceder con el trámite contemplado en el Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; es decir, se prepare la notificación con la que se le da a conocer al Sr. Gustavo Santamaría la decisión de la ELEPCOSA de dar por terminado de forma unilateral el contrato mencionado, la misma que será puesta en conocimiento del contratista junto con los informes técnico y legal que justifican el procedimiento.”**; ante lo cual Presidencia Ejecutiva en Comentario en Hoja de Ruta referente al memorando Nro. ELEPCOSA-AJ-2020-0366-M, dispone: **“favor proceder tal y como sugiere Asesor Jurídico de manera inmediata y conforme normativa legal vigente.”**;

Que, mediante oficio Nro. ELEPCOSA-PE-2020-00687-O, Presidencia Ejecutiva comunica al señor Gustavo Arquivaldo Santamaría Cuito, adjudicatario del contrato 034/2020 (p).: **“... con base en: Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-00059-R; lo señalado por usted en el formulario 1.1, numerales 3, 7, 9, 13, 14 y, formulario 1.10 de su**

Resolución Nro. ELEPCOSA-PE-2020-00114-R

Latacunga, 12 de noviembre de 2020

oferta para el proceso COBS-ELEPCO-014-2020; las cláusulas 12.1, 12.2 literales c), d), e) y 12.3 del Contrato Nro. 034/2020 (p).; la Disposición General Primera de la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072: la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública artículos 92 numeral 4, 94 numerales 1 y 6, y 95, se le notifica que de no remediar el incumplimiento resuelto por el SERCOP, en resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-00059-R, en el término de diez (10) días a partir de la presente fecha, se dará por terminado unilateralmente el contrato Nro. 034/2020 (p).

Adjunto al presente se le remite los informes técnico y económico emitidos por el señor Cristhian Toro, Administrador del Contrato Nro. 034/2020 (p).”, oficio recibido por parte del contratista con fecha octubre 20 de 2020;

Que, mediante oficio sin número de 5 de noviembre de 2020, recibido en la Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi S.A. con fecha noviembre 6 de 2020, el señor Gustavo Santamaría Cuito señala: “Efectivamente a la presente fecha me encuentro en un proceso de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano VAE del proceso COBS-ELEPCO-014-202, producto del cual se emitió la Resolución SERCOP-SDG-2020-0059R, el mismo que fue impugnado en sede administrativa, con **RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD** al amparo del artículo 239 del Código Orgánico Administrativo, adicionalmente, en el mismo, por ser procedente se ha requerido la *suspensión de los efectos jurídicos* de la resolución, en tal consideración a la presente fecha no existe aún resolución del órgano rector del Sistema Nacional de Contratación Pública. Por lo tanto, es imposible argumentar o utilizar dicho instrumento para cualquier efecto de gravamen contra del debido cumplimiento y ejecución del contrato vigente o el administrativo.”;

Que, el artículo 146 del Reglamento General de la LOSNCP establece: “... *La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley.*”;

Que, en uno de los considerandos de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0059-R, se señala: “... el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 17 de agosto de 2020, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2020-025-ML, en el que establece lo siguiente: “3. RESULTADOS FINALES. En relación con el punto No. 1 de la respuesta del oferente, respecto a la supuesta falta de notificación inicial de manera personal al oferente, cabe manifestar que este Servicio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ejerce solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, en correlación con el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, a través del cual se enmarca el principio de legalidad, en

Resolución Nro. ELEPCOSA-PE-2020-00114-R

Latacunga, 12 de noviembre de 2020

correlación con los principios que rigen a la contratación pública y que se encuentran contemplados en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en adelante LOSNCP. En este mismo contexto, el artículo 425 de la Norma Suprema, dispone que el orden jerárquico de aplicación de las normas será la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. Así también, se agrega que, en caso de conflicto entre normas, se considerará al principio de competencia y especialidad. En este sentido, con fundamento en la atribución contenida en el artículo 10 número 9 de la LOSNCP, en concordancia con lo dispuesto en la Disposición General Cuarta del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –RGLOSNCP, que prescribe: “Las normas complementarias del presente Reglamento General serán aprobadas por el Director Ejecutivo del SERCOP mediante resoluciones (...)”, el SERCOP a través de su Director General, expidió la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, contenida en la Resolución Nro. RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, así como la Resolución Nro. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, de 13 de agosto de 2018, misma que contiene la “Metodología para la verificación de la declaración del proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública de bienes o servicios” . Bajo esta premisa, el SERCOP, para realizar el procedimiento de verificación de la declaración de VAE efectuada al proveedor, aplicó de manera inexorable las disposiciones contenidas en la Metodología para la verificación de la declaración del proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública de bienes o servicios, misma que regula cada actuación administrativa que realizará el SERCOP, tal como lo prescribe respecto a la notificación inicial al señalar: “(...) 5. Notificación inicial A través de un correo electrónico de funcionarios autorizados por el/la directora(a) de Control de Producción Nacional, se notificará el inicio de la verificación al proveedor. Esta notificación se realizará al correo registrado en el Registro Único de Proveedores, y se adjuntará una copia de la presente Metodología y de la Resolución No. RI-SERCOP-2016-0000147. Con este acto, se entenderá que el proveedor ha sido debidamente notificado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo. Esto último, sin perjuicio de aplicar las otras formas de notificación previstas en el Capítulo Cuarto del Título I del Libro Segundo del Código Orgánico Administrativo. Así mismo se remitirán las respectivas instrucciones según el tipo de verificación a realizarse.” (Lo subrayado y en negritas me pertenece) En este sentido, la disposición normativa enunciada (número 5 de la Metodología citada), dispone de manera expresa la forma de notificación al proveedor con el inicio de la verificación, lo cual, en el presente caso se ha cumplido cabalmente, al notificarle al señor Santamaría mediante correo electrónico registrado en el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador -SOCE. Cabe recalcar que conforme el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, las disposiciones de contratación pública (entiéndase lo determinando en la LOSNCP, su Reglamento General, y demás Resoluciones emitidas

Resolución Nro. ELEPCOSA-PE-2020-00114-R

Latacunga, 12 de noviembre de 2020

por el SERCOP), prevalecen en su aplicación frente a otras disposiciones de carácter general como lo son el Código de la Democracia bajo el principio de especialidad y competencia; y no se contraponen con lo determinado en el COA, pues se encuentran en armonía las mismas, al garantizar el debido proceso y seguridad jurídica al proveedor en el procedimiento de verificación de VAE llevado a cabo por este Servicio. Por otro lado, la alegación referente a que existen violaciones constitucionales y legales que ocasionarían una supuesta nulidad del acto administrativo, corresponde ratificar que este Servicio, no ha trasgredido derecho alguno, al contrario ha cumplido con el debido proceso determinado en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, así como con los principios de legalidad y seguridad jurídica al ceñir sus actuaciones a lo expresamente reglado en la Metodología ut supra, norma que es clara, previa, pública y emitida por la autoridad competente conforme lo dispone el artículo 82 de la Norma Suprema. Adicional a ello, es menester mencionar que el RUP (Registro Único de Proveedor) de cada proveedor contiene todos los datos e información que pudieran requerir los procedimientos de contratación pública en los que participe. El campo para registrar una dirección electrónica es obligatorio en el SOCE, porque es el único medio de interacción entre la entidad contratante y el proveedor. Es a esta dirección donde el SOCE envía invitaciones a ofertar y otras notificaciones en el desarrollo del procedimiento de contratación; de ahí la importancia de mantener actualizada la información de contacto del proveedor y de revisar permanentemente la bandeja de entrada de su correo electrónico. Lo cual ocurrió en el presente caso, al evidenciarse que el proveedor, emitió su segundo descargo mediante el mismo correo al cual se le notificó con el inicio del procedimiento de verificación; lo que significa que existe una constancia de la notificación como manda el último inciso del artículo 164 del Código Orgánico Administrativo al citar lo que se refiere a la constancia de la notificación: “(...) La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido”. (el subrayado es mío). Dicho esto, hay que mencionar que el oferente GUSTAVO ARQUIVALDO SANTAMARIA CUITO se ha declarado productor del servicio solicitado en esta contratación y en apego a lo que establece la metodología, debemos puntualizar lo siguiente: 1. No respalda con ningún documento la propiedad o alquiler del espacio físico donde ofrece el SERVICIO DE MECÁNICA EN GENERAL solicitado en el objeto de contratación. 2. En relación a la maquinaria o equipo requerido para entregar este servicio, el oferente justifica con cuatro (4) facturas a su nombre o a nombre de su cónyuge (Laura Salazar) la propiedad de ellas. 3. Sobre el personal a su cargo que pudiera trabajar en estas actividades, no presenta ningún sustento. 4. No se ha recibido la descripción de algún proceso productivo que pueda indicar la propiedad de esta línea de producción. 5. En relación con las imágenes remitidas por el oferente, es necesario recordar que ninguna de ellas constituye un documento que valide la existencia de una línea de producción y menos aún, que el oferente sea propietario de ella. Con los puntos antes descritos, este informe determina que el oferente GUSTAVO ARQUIVALDO SANTAMARIA CUITO no ha sustentado su calidad productor en este procedimiento de

Resolución Nro. ELEPCOSA-PE-2020-00114-R

Latacunga, 12 de noviembre de 2020

contratación; y además, hay que mencionar que el oferente ha declarado únicamente en el literal b) de su oferta, USD. 40.000, mientras que el resultado de la suma de los valores del cuadro de detalle de insumos, sustentado con documentos, dan una suma total de USD. 64.461.53 correspondientes al literal b) lo que significa un diferencia de 24.461.53 respecto de su declaración, valor que no ha sido justificado (...) En la medida en que ha sido analizado el expediente del caso y del oferente, se concluye la existencia de un error en su declaración, puesto que no ha demostrado una línea de producción propia del servicio por el que se declara productor y tampoco ha sustentado adecuadamente los valores declarados en el literal b) de su oferta. 4. CONCLUSIONES FINALES. Sobre la base de los resultados observados, se concluye que el proveedor ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que se trate de un PRODUCTOR de los servicios objeto de la contratación sino de un INTERMEDIARIO, generando afectación a la entidad contratante y a la participación de otros oferentes. 5. RECOMENDACIÓN. En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como GRAVE, por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP se aplique una sanción de 120 días de suspensión en el RUP.”;

Que, en el considerando a continuación del antes citado el SERCOP manifiesta: “... de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2020-025-ML, realizada por el SERCOP al proveedor GUSTAVO ARQUIVALDO SANTAMARÍA CUITO, se establece que el oferente NO es un productor nacional de los servicios requeridos en la presente contratación;”;

Que, la terminación unilateral del contrato No. 034/2020(p)., consiste una ejecución del mandato legal en materia de contratación pública, como consecuencia de lo resuelto explícitamente en la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0059-R emitida por el ente rector en contratación pública que es el SERCOP, en sujeción lo establecido en el artículo 1 de la LOSNCP y sobre manera con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República;

Que, mediante memorando Nro. ELEPCOSA-SSGG-2020-0891-M, el señor Cristhian Toro, administrador del contrato No. 034/2020(p). presenta a Presidencia Ejecutiva INFORME DEL CONTRATO 034/2020(p) PREVIO A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO, en el que se señala:

“Se procedió a enviar los vehículos de la institución desde el 25 de junio del 2020, con órdenes de mantenimiento vehicular generadas en el sistema de la institución, para lo cual detallo a continuación el número de ordenes generadas en los meses de julio, agosto

Resolución Nro. ELEPCOSA-PE-2020-00114-R

Latacunga, 12 de noviembre de 2020

y septiembre, las mismas que contiene precios unitarios conforme a lo estipulado en los pliegos, ingreso de repuestos y firma de los conductores en las ordenes de trabajo las mismas que avalan el trabajo ejecutado y se ha cumplido con el tiempo de entrega de los vehículos por parte de la mecánica contratada.”, además presenta los siguientes detalles:

TOTAL ORDENES GENERADAS	159
RECIBIDAS A SATISFACCIÓN	159
ORDENES PENDIENTES	0
VALOR A PAGAR SIN IVA	\$93.777,86

Valores	Cantidad USD \$	Observaciones
Valor Ejecutado	\$ 93.777,86	El presente valor se deriva de la suma de las órdenes de trabajo Generadas por ELEPCO y ejecutadas por el Contratista presentadas por el proveedor.
Valores Pendientes de pago	\$ 93.777,86	
Valores que deben deducirse (multas)	0.00	
IVA	\$7.679,74	El valor del IVA que se calcula se grava únicamente a los servicios de repuestos y lubricantes, ya que el proveedor es artesano calificado y no grava IVA en los servicios de mano de obra y lavada.
VALOR TOTAL A PAGAR CON IVA	\$101.457,60	El contrato presenta un saldo no ejecutado de \$ 31.122,14

;

Que, una vez agotados los términos y el procedimiento establecidos en los artículos 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 146 del Reglamento General de la Ley y sin que el Contratista haya remediado las inconsistencias e incumplimiento determinado por el SERCOP, ELEPCOSA tiene la facultad para dar por terminado de manera unilateral el Contrato No.034/2020(p);

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

Resolución Nro. ELEPCOSA-PE-2020-00114-R

Latacunga, 12 de noviembre de 2020

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato No. 034/2020(p). correspondiente al proceso **COBS-ELEPCO-014-2020** para la **“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MECÁNICA EN GENERAL INCLUIDO REPUESTOS PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DE ELEPCO S.A.”**, suscrito entre la **EMPRESA ELÉCTRICA PROVINCIAL COTOPAXI S.A. ELEPCOSA** y **SANTAMARÍA CUITO GUSTAVO ARQUIVALDO** con RUC No. **050096446500**.

Artículo 2.- Establecer como liquidación técnica, financiera y contable, de plazos y multas y demás información relevante, la constante en el informe emitido por el Administrador de Contrato mediante memorando Nro. **ELEPCOSA-SSGG-2020-0891-M**, que se hace alusión en considerando descrito en líneas anteriores y forman parte integrante del presente instrumento.

Artículo 3.- Dispone a Asesoría Jurídica, se comunique por escrito y a las direcciones electrónicas, al señor **GUSTAVO ARQUIVALDO SANTAMARÍA CUITO** de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en la dirección consignada por éste en el contrato No. **034/2020(p)**. así como en el Registro Único de Proveedores. RUP.

Artículo 4.- Disponer al Administrador del Contrato y al Jefe de Informática Encargado la publicación de esta resolución en la página institucional del SERCOP y en la página web de ELEPCOSA respectivamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del SERCOP.

Dado y firmado en la ciudad de Latacunga

Comuníquese,

Documento firmado electrónicamente

**Ing. Jose Alberto Semanate Noroña
PRESIDENTE EJECUTIVO**

Resolución Nro. ELEPCOSA-PE-2020-00114-R

Latacunga, 12 de noviembre de 2020

Referencias:

- ELEPCOSA-SSGG-2020-0891-M

Anexos:

- informe_previo_a_la_terminacion.pdf
- elepcosa-ssgg-2020-0891-m-signed.pdf
- informe_previo_a_la_terminacion_unilateral_corregido.pdf
- informe_previo_a_la_terminacion_unilateral_corregido-signed.pdf

Copia:

Señor
Cristhian Marcelo Toro Balarezo
Asistente de Servicios Generales

Señor Doctor
Jose Luis Lozada Jacome
Asesor Jurídico

Señor Magíster
Cristian Fabricio Molina Guevara
Director de Relaciones Industriales

Señor Psicólogo Industrial
Edwin Patricio Martinez Herrera
Jefe de Personal

Elsa Cecilia del Conzuelo Almeida G.
Archivo

Señor Magíster
Paúl Alberto Garzón Ulloa
Jefe de Informática, Encargado

se/MC